

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección en la Calle 51 Sur No. 15-18 del Barrio ciudadela terranova, el día 15 de febrero de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2274
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES**, y como quiera que el demandado CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 56069668 de fecha 19 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES, se surtió en debida forma de conformidad artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 51 Sur No. 15-18 del Barrio ciudadela terranova, el día 15 de febrero de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **CARLOS EVER MUÑOZ PARDES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1142 del 07 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00599-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de julio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 09 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de **JAIME GIRALDO NAVARRO Y HEREDEROS DE ROCIO SILVA MONDRAGON** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a

derecho.En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en laparte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00621-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.**188** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **01 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por BANCAMIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2235
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de los señores **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**, ha sido allegado escrito por parte de BANCAMIA, indicando:

"...Damos respuesta a su comunicación del oficio en referencia, e informamos que no es posible proceder con el embargo de la cuenta de ahorros que él(la) señora (a) PAOLA PRADO CASANOVA, identificado(a) con C.C. 1087129548 tiene en Bancamía S.A., debido a que en ésta están depositados recursos inembargables, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, que indican que son inembargables los recursos de: El Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, así como dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCAMIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCAMIA. [23 RESPUESTA BANCAMIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00264-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.188** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2256
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, contra de la señora **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

“... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA. [022 RESPUESTA BANCILOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01112-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2223
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

"... La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA. [021 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01016-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2223
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JAIRO AUGUSTO BUITRAGO HERRERA.**, en contra de la señora **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

"... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: Procedimos a embargar la cuenta..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA. [019 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00035-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **JAIME DIAZ URIBE**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección en la Calle 10 D No. 41B Sur - 38, el día 01 de noviembre de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2270
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JAIME DIAZ URIBE**, y como quiera que el demandado JAIME DIAZ URIBE, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 56069668 de fecha 19 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado JAIME DIAZ URIBE, se surtió en debida forma de conformidad artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 16 C No. 49 Sur - 62, en la Calle 10 D No. 41B Sur - 38, el día 01 de noviembre de 2022, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JAIME DIAZ URIBE**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1142 del 07 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

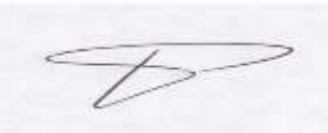
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00501-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, de la señora **MARIA MIREYA RIVAS REYES**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico erikanathaliarivasreyes@gmail.com. el día 21 de febrero de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00914-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2270
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **MARIA MIREYA RIVAS REYES**, y como quiera que la demandada MARIA MIREYA RIVAS REYES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico erikanathaliarivasreyes@gmail.com. el día 21 de febrero de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **MARIA MIREYA RIVAS REYES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 034 del 19 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

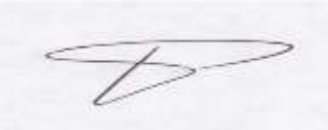
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00914-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 188** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2200
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **LUZ ENEYDA MENESES SERNA**, ha sido allegado escrito por parte de **COLPENSIONES**, indicando:

"...Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de agosto de 2023 se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional de la señora LUZ NEYDA MENESES SERNA CC.31979991 con límite de \$6.000.000 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No.1345 de fecha 2 de noviembre de 2022 emitido al interior del proceso No. 76364408900120220081400 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT. 9011612187 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 763642042001 de Banco Agrario..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el COLPENSIONES.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el BANCO AV-VILLAS. [08 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00914-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.188** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2227
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

"... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA. [024 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00937-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO FALABELLA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2228
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra de **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO y KEYNI ESTHER CORTES PEREZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO FALABELLA, indicando:

*"... En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) Manuel Enrique Urbano Osorio identificado con Documento de Identidad No. CC-94370803 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema: CUENTA DE AHORROS: *****4482 Asimismo, en la medida en que Manuel Enrique Urbano Osorio no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia..."*

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO FALABELLA. [024 RESPUESTA BANCO FALABELLA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01098-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.188 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por BANCOCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2236
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **NG EMPORIUM HOME S.A.**, contra de la señora **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA, indicando:

"... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad. Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo..."

"...BANCO COLPATRIA dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes: LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO. En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad..."

"... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA. [08 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#) [13 RESPUESTA BANCO COLPATRIA.pdf](#) [15 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01097-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.188** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de noviembre de 2023